

ITEM ITEM I
TEM ITEM IT
EM ITEM ITE

revista de ciencias humanas

4

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.
alicante



I T E M
REVISTA DE CIENCIAS HUMANAS

**Con la colaboración de la
Caja de Ahorros de Alicante y Murcia**

Julio - Diciembre

número 4

año 1978

**CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS
ALICANTE**

SUMARIO

Alfredo González Prats: <i>Materias para un conocimiento del Portus Illicitanus. — I: Las lucernas</i>	7
Juan José Chao Fernández: <i>El derecho penal en las Constituciones del Emperador Fl. Cl. Juliano conservadas en el «Codex Theodosianus».</i>	33
R. Alemany y M. A. Lozano: <i>Las comedias de Moratín: elementos básicos del contenido argumental</i>	55
Juan Luis Román del Cerro: <i>La didáctica de la lengua</i>	77

NOTAS

Glicerio Sánchez Recio: <i>Aportación a la historia política del País Valenciano. Viaje de propaganda federal de F. Pi y Margall en 1881.</i>	95
Rosa María Blasco Martínez: <i>Notas sobre la datación cronológica en Castilla y Aragón a través de la colección de privilegios reales del Códice de 1523.</i>	103

I T E M Revista de Ciencias Humanas. Publicación semestral.

Director: Antonio Gil Olcina y Manuel Moragón Maestre; Subdirector: Juan Luis Román del Cerro; Redactor Jefe: Manuel Oliver Narbona; Administrador: Jaime Crespo Giner; Consejo de Redacción: Emilio Feliu, José Uroz, Rafael Navarro, Enrique Giménez, Mario Martínez, Enrique Rubio, María José Bono, Francisco Gimeno. M. A. Lozano.

Correspondencia, suscripciones, reseñas y distribución:

I T E M. Facultad de Filosofía y Letras de Alicante.

Suscripción anual

España: 200 Ptas. Extranjero: 300 Ptas.

Número suelto:

España: 125 Ptas. Extranjero: 150 Ptas.

EL DERECHO PENAL EN LAS CONSTITUCIONES DEL EMPERADOR FL. CL. JULIANO CONSERVADAS EN EL «CODEX THEODOSIANUS»

Juan José CHAO FERNANDEZ

Dpto. de Lengua y Literatura Latina de la Facultad de Filosofía y Letras de
Alicante.

Las constituciones C. Th. 9, 2, 1 y 10, 4, 2 documentan la atención del emperador por la seguridad jurídica de los Senadores tras el juicio de Calcedonia y de los «actores rei privatae». Del estudio de la sanción penal de las constituciones recogidas en el «Codex Theodosianus» resulta la importancia concedida por el emperador al ordenamiento procesal y a la recaudación fiscal, hecho aquél ya conocido, que aquí se confirma, y éste puesto de relieve por primera vez. El uso que hace de la pena para prevenir el delito y castigarlo muestra un buen conocimiento del derecho clásico a mitad del siglo IV.

El derecho penal en la época clásica quedaba en general a la discreción del juez quien trataba mediante la imposición de la pena de restablecer el orden perturbado por el delito, ya fuese en la esfera pública ya en la privada. La pena era entendida como la natural consecuencia de la transgresión («poena ex noxae vindicta», D. 50, 16, 131 Ulpiano), desempeñando una función claramente retributiva.

La adecuación a la falta, *modus admissi*, para los romanos, gravedad del delito, para la moderna doctrina, origina la aparición de diversas penas para un mismo delito según la calidad de la persona («pro qualitate personarum»), *senatores*, *equites*, *plebeii*, *servi*, etc. Ahora bien, el derecho romano clásico no se ha limitado a una concepción unívoca de la pena, sino que, especialmente con la intervención legislativa de los emperadores, proliferan los casos en

los que la pena es impuesta como *exemplum*, comenzando a establecerse penas fijas y tendiendo a destacar la función preventiva de la misma. A partir de ese momento van a ser los emperadores, no los jueces, quienes van a fijar las penas y las circunstancias precisas de su aplicación. (DE ROBERTIS, 1948, 177 ss.).

En el Bajo Imperio, a partir ya de las constituciones de los emperadores Diocleciano y Constantino, la función preventiva de la pena aparece como dominante y casi exclusiva, pudiendo afirmarse que las exigencias de la prevención predominaron sobre la organización de la justicia, inspirando las medidas prácticas del sistema represivo. En este sentido aparecen declaraciones programáticas de los emperadores; así, en el año 391, el emperador Valentiniano afirma «*melius est occurrere in tempore quam post exitium vindicare*» (C. Th. 9, 14, 2 y DE ROBERTIS, 1948, 186). La época postclásica ve aparecer una continua y caótica proliferación de leyes penales, en las que la gravedad de delitos y penas va en aumento. Los diversos modos de pena de muerte, horca, llamas, privación de agua y fuego, la deportación y la condenación *ad metalla* se repiten en las constituciones de los emperadores; que, si bien tienden, de Constantino a Justiniano, a la humanización del derecho debida entre otras circunstancias a la influencia del cristianismo, la misma confesionalidad del Imperio le lleva a convertir en gravísimos delitos las faltas o transgresiones de las verdades dogmáticas, preceptos y disposiciones de la Iglesia (B. BIONDI, 1952, III, 413, 458, 518; J. GIL, 1961, 426-7).

La gravedad de las penas choca a nuestra mentalidad y sorprende conocer que entre los romanos la cárcel, privada o pública, no constituya una pena sino una medida coactiva para asegurar la presencia del reo (1).

El advenimiento de Juliano y, en cierta medida también, el reinado de Valentiniano I supusieron una liberación para el imperio, en Occidente especialmente. (L. GIL, 1.965, 456).

1. CONSTITUCIONES CONSERVADAS EN EL CODEX THEODOSIANUS

Entre las leyes de Juliano el *Codex Theodosianus* conserva dos constituciones, que podríamos considerar como específicamente penales. Una se conserva bajo su propio nombre (C. Th. 9, 2, 1 (año 362) y la segunda referida en la constitución de Valentiniano I del año 365, sobre los *actores rei privatae* para su confirmación (C. Th. 10, 4, 2).

1.1. La prisión preventiva y el *ordo senatorum*.

Teniendo en cuenta que la prisión preventiva es la única

reconocida por el derecho romano y que, de Constantino a Justiniano, se deja sentir, a más de la influencia del estoicismo, especialmente la influencia dulcificadora del cristianismo, en el derecho del Bajo Imperio, primero, y en el Imperio Bizantino, después, los primeros frutos de estas tendencias aparecen, como era de esperar, dando lugar a privilegios de las clases más influyentes.

La tendencia a eliminar la prisión preventiva, que se intuye en algunas constituciones de los emperadores Constantino y Constante, se manifiesta por primera vez de forma clara en la constitución C. Th. 9, 2, 1:

«IMP IVLIANVS A. SALLVSTIO P(RAEFECTO) P(RAETORIO) Senatorum et auctoritatem eius ordinis, in quo nos quoque ipsos esse numeramus, necesse est ab omni iniuria defendere. Si quis ergo Senator socius criminis insimulatus fuerit, ante causae cognitionem omni terrore calumniae, omni suspicionis molestia careat; vacuus sit prorsus et liber, an equam re convicta crimen agnoscat, et exuat dignitatem. DAT. NON. FEB. CONSTANTINIP(OLI) MAMERTINO ET NEVITTA COSS».

El título segundo del libro noveno «de exhibendis vel transmittendis reis», que abre esta constitución de Juliano, permite seguir bastante de cerca su evolución fluctuante, con el elemento común de tratar de abreviar lo más posible el espacio de tiempo que media entre la comisión del delito y la visión de la causa.

En Occidente, mientras que Valentiniano en el año 365, trata de limitar la extensión de la constitución de Juliano, quince años más tarde, en el año 380, Teodosio mediante la constitución 3 del mismo título parece generalizarla en Oriente: «Nullus in carcerem, priusquam convincatur omnino vincitur». Dicha disposición establece además un plazo mínimo de treinta días para que los acusados que deban desplazarse, a fin de que puedan dejar en orden sus asuntos antes de ser conducidos al tribunal correspondiente, normalmente alejado de sus domicilios. La misma disposición es recordada por Honorio en 409 y, probablemente, sin mayor éxito para las partes de Occidente (2).

Desde siempre el Senado había sido «la flor de todo el mundo», en palabras de un orador galo. Pero si en el siglo segundo desempeñaba todavía funciones importantes en la administración de las provincias y dirección del ejército, a mediados del siglo tercero fueron eliminados especialmente de los cargos militares a favor de la clase ecuestre, menos sospechosa políticamente. La reforma de Diocleciano limitó sus funciones a pequeños cargos como *curator aquaeductum*, en Roma, *corretor* de una provincia itálica, de Sicilia o de Acaya, ser *proconsul* de Africa o Asia o *praefectus Urbi*. Con Constantino y

sus hijos alcanzarán cargos anteriormente reservados al *ordo equester* y aparecen siendo *praesides provinciarum*, *vicarii* e incluso *praefecti praetorio*. Con estas medidas se aumentaron los puestos reservados al *ordo senatorialis* y creció su número. Sobre todo cuando Constancio II creó un nuevo Senado en Constantinopla, que quiso rivalizar con el de Roma. Así, mientras que éste, en el año 375, contaba con 300 miembros (frente a los 600 de tiempos de Diocleciano), aquél contaba con 2.000.

La expansión del *ordo senatorialis* llevó consigo el desprestigio de los *honorati* que crecerá a medida que avanza el Bajo Imperio, apareciendo nuevos títulos *Clarissimi*, *Spectabilis* (potenciado este último) que se gastaría rápidamente permaneciendo potenciado únicamente *illustris*, pero con un nuevo contenido, ligado al desempeño de las más altas funciones del gobierno.

Los miembros del orden senatorial gozaban de ciertos privilegios. Constancio II les había concedido la inmunidad de los impuestos extraordinarios y *sordida munera*, después suprimido en el 409. Jurídicamente podían acogerse a la jurisdicción del Prefecto de la Ciudad, por su domicilio teórico en Roma o en Constantinopla. Pero el privilegio más importante era la liberación de la *curia*, que había alcanzado, antes de Constantino y sus hijos, a todo el orden equestre; corrupción que éstos se esfuerzan en suprimir (3).

En esta disposición general de los emperadores a favorecer el *ordo senatorum* parece oportuno fundamentar tanto esta constitución que establece un privilegio jurídico, como las que disponen para los mismos la inmunidad del *aurum coronarium* (C. Th. 12, 13, 1 (29 abril 362) y de otro tipo de impuestos no bien especificados. (C. Th. 11, 12, 2 (30 abril 362). (4).

Sin dejar de considerar la tendencia general de los emperadores, se puede encontrar la motivación próxima de la disposición que nos ocupa en los sucesos que siguieron a la muerte de Constancio II, cuando se dirigía a sofocar la rebelión de su sobrino Juliano, proclamado Emperador por sus tropas en Luteria Parisiorum (5) y que finalmente se había dirigido a lo largo del Danubio hacia Dacia (6) desde donde, recibida la noticia de la muerte de Constancio, se apresura a atravesar Tracia y se dirige a Constantinopla, lugar en donde le espera el ejército de Oriente, que había traído consigo el cuerpo del emperador fallecido Constancio (7).

Poco tiempo después tiene lugar el proceso conocido como juicio de Calcedonia encomendado a *Secundus Salutius* promovido como persona de confianza al cargo de *Praefectus Praetorio Orientis*, cargo que ostentaría hasta el 365 (8).

Bajo la presidencia de *Saturninus Secundus Salutius*, (como le

denomina Amiano, o *Salustius* e incluso *Sallustius*, en otros lugares) actuaron como jueces *Mamertinus 2*, *Praefectus Praetorio Italiae, Africae et Illyrici*, y *Flavius Nevitta, magister equitum*, compañero de consulado de Claudio Mamertino en el año siguiente, con *Flavius Iovinus 6, magister equitum Illyrici* por aquella época, en representación de los ejércitos traídos por Juliano. Por parte del ejército de Oriente que había pertenecido a Constancio, nombró jueces a *Flavio Arbitio 2, magister equitum* y *Agilo, magister peditum*. El primero se encargó de llevar los interrogatorios. La composición del tribunal con autoridades civiles y militares era la correspondiente a un proceso donde se iban a ver causas civiles y militares; por otra parte el nombramiento de Arbitión y Agilón hacía esperar una actuación imparcial. La misma localización del proceso, en Calcedonia al otro lado del estrecho garantizaba la necesaria independencia de Juliano, que permanecía en Constantinopla. La presencia de los jefes y oficiales de los Jovios y Hercúleos suponía un rasgo de atención a los soldados.

Las principales penas fueron pronunciadas contra los que en la Corte de Constancio habían llevado los servicios de espionaje. *Paulus «Catena» 4, notarius*, y *Apodemius 1, agens in rebus*, partícipes ambos en la prisión y muerte del César Galo, hermano de Juliano, fueron condenados a las llamas. Por su parte *Eusebius 11, praepositus secrei cubiculi*, uno de los jueces en la causa de Galo, personaje intrigante, sin cuyo consentimiento no se hacía nada en la corte de Constancio y que se había enriquecido con las propiedades de los acusados de traición mediante sus maquinaciones, fue ejecutado. En cambio *Pentadius 2, notarius* en 354 y partícipe con Eusebio en el juicio de Pola contra el César Galo y que había sido *Magister Officiorum* en la Galia en la época en que Juliano era César y en buena parte causante de la rebelión del mismo contra el emperador por su política obstruccionista, logró salir absuelto. Fue también condenado a muerte *Ursulus 1, Comes Sacrarum largitionum* de Constancio II, que en ocasión del nombramiento de Juliano como César, en vista de la indignidad de medios a la que Constancio le había sometido, indicó a *praepositus thesaurorum* de la Galia que «quidquid posceret Caesar, procul dubio ...dari» (Amm. XXII, 3, 7), condena que hizo escribir a Amiano.

«Ursuli vero necem largitionum comitis ipsa mihi videtur fuisse iustitia, imperatorem arguens ut ingratum. (Amm. XXII, 3).

Florentius 3, magister officiorum, fue confinado en Boas, isla de la costa de Dalmacia, mientras que el cónsul *Flavius Taurus 3, ex praefecto praetorio*, fue desterrado a Vercelum, por lo que se pudo leer con horror como comienzo digno a las actas de este proceso.

«*Consulatu Tauri et Florenti, inducto sub praeconibus Tauro*» (Amm. XXII, 3, 4). *Flavius Florentius 10*, colega de Tauro en el consulado y que había sido *praefectus praetorio Galliarum* primero, en la época de su estancia como César en la Galia y más tarde del *Illyricum*, que había abandonado para refugiarse al lado de Constancio al producirse la marcha de Juliano hacia Oriente, fue juzgado y condenado en rebeldía, permaneciendo oculto hasta después de la muerte de Juliano. Se hizo también marchar al exilio a *Evagrius 5, comes rei privatae, Flavius Saturninus 10, ex cura palatii* y *Cyrinus ex notario*.

El juicio negativo que Amiano nos ofrece sobre este proceso puede ser resumido en aquella frase suya «*causas vehementius aequo bonoque spectaverunt, praeter paucas ubi veritas reos noventissimos offerebat*».

El peso del ejército en el proceso se manifiesta si examinamos la clase de delito de injuria al ejército que llevó a Ursulo a la muerte. Se cuenta que acompañando al emperador Constancio el año 360, cuando examinaba las ruinas de Amida había exclamado:

«en, quibus animis urbes a milite defenduntur, cui ut abundare stipendium possit, imperii opes iam fatiscunt» (Amm. XX, 11, 5).

El proceso de Calcedonia aparecería bajo esta perspectiva como el horno donde se cuecen y amalgaman los dos ejércitos en busca de la aleación conveniente a la nueva situación, opinión en la que coinciden J. Bidez y W. E. Kaegy (BIDEZ, 1965, 210; KAEGY, 1967, 259).

En principio podría causar extrañeza que un príncipe tan dado a la administración de justicia como Juliano se abstuviera en ese caso. Pero si no fuera suficiente razón el estar directamente implicado en el proceso y el hecho de que se dirimía al mismo tiempo una correlación de fuerzas de la que saldría triunfante la parte de ejército que había correspondido a Constancio, un pasaje de su discurso **de la Realeza, 88**, bastaría para hacérselo comprender.

«El gobernante se apartará muy rigurosamente de los males incurables, sobre todo no tocará jamás de buen grado el juicio en el que la pena de muerte, según las leyes, resulte a los que hayan sido condenados en justicia» (9).

Godofredo sugiere (GOTHOFREDI, 1665, t. III, 28) que esta ley pudo ser dada a Salustio cuando se le encargó del proceso de Calcedonia. Sin embargo creemos que una situación como la descrita en la que la posición de Juliano había sido desbordada en cierto modo por el ejército no es la más propicia para promulgar una ley que

limite la posibilidad de detención de los senadores, máxime cuando es bien sabido que la confesión era arrancada mediante el tormento, y que hay que esperar al año 377 para que Graciano exima a los *illustres* de éste, salvo en los casos de lesa majestad. (C. Th. 9, 35, 3).

La rapidez con que se lleva a cabo el proceso así como su inmediatez (está terminado dentro del «Consulatu Tauri et Florenti», a saber, antes del 30 de diciembre del 361) casa mal con la fecha que aparece en la *subscriptio* de la constitución C. Th. 9, 2, 1, DAT. NON. FEB. CONSTANTINOP(OLI) MEMERTINO ET NEVITTA COSS., que nos lleva al cinco de febrero del 362. Y hay que poner de manifiesto que esta constitución va dirigida a Salustius, *Praefecto Praetorio Orientis*, que reside en Constantinopla.

Conservamos otra constitución de Juliano, dirigida AD FELICEM COM (ITEM) S(ACRARUM) L(ARGITIONUM) (10) que, según la información que nos suministra la *subscriptio*, es fijada en Roma el nueve de marzo del 362 (P(RO) P(OSITA) ROM (AE) VI ID. MART. MAMERTINO ET NEVITTA CONSS). Pues bien, esta constitución con toda probabilidad persigue a aquellos que ocultan los bienes de los proscriptos en el juicio de Calcedonia; bienes, que, como es bien sabido, corrían la suerte de la confiscación.

El tiempo que media entre la fecha de ambas constituciones, un mes y cinco días, puede deberse fácilmente a la distancia que separa Constantinopla de Roma (lugar de la proposición de la constitución C. Th. 9, 42, 5) y podría encubrir el tiempo que tardó en ser propuesto en Roma y en ser enviada de Constantinopla, si se piensa en un *Consistorium* celebrado el dos de febrero en esta última ciudad, como sugiere la constitución C. Th. 9, 2, 1. Dos meses después del juicio de Calcedonia habría tenido lugar un *consistorium* en el que se hubiesen promulgado estas dos leyes.

De nuevo de la mano del historiador Amiano Marcelino intentaremos profundizar en la motivación inmediata de esta ley. Mientras que en Calcedonia tenían lugar los sucesos que comentamos, en Constantinopla Juliano llevaba a cabo una drástica reforma de la corte y reducción de los *agentes in rebus*, y asistía con frecuencia a la curia de esta ciudad.

Ya en el nuevo año pero no mucho tiempo después

«Duo agentes in rebus, ex his qui proiecti sunt, eum adiere fidentius, promittentes latebras monstrare Florentii, si eis gradus militiae redderetur, quos incessens delatoresque appellans addebat non esse imperatorium, obliquis flecti indicis ad retrahendum hominem mortis metu absconditum, qui forte non diu latitare citra spem veniae permittetur».

(Amm. XXII, 7, 5).

Este suceso debió de actuar en el Emperador como una señal de alarma que indicaba la posibilidad de que un período de terror, como el que Amiano nos relata y él mismo había sufrido, pudiera repetirse.

Amiano refiere cómo después de la muerte del César Galo, se desencadenó por todo el Imperio una plaga de nuevas persecuciones. Proliferando personajes siniestros como Arbitión «ad innectendas letales insidias vitae simplice perquam callens» (10), o Pablo Cadena, a quien mencionamos más arriba, así llamado «quod in complicandis calumniarum nexibus erat indissolubilis, mira inventorum sese varietate dependens» (11). Mercurio, llamado el Conde de los Sueños,

«Quod ut clam mordax canis interno Saevitia summissus, agitans caudam epulis coetibusque se crebris inserens, si per quietem quisquam, ubi fusius natura vagatur, vidisse aliquid amico narrasset, id venenatis artibus coloratum in peius, patulis imperatoris auribus infundebat, et ob hoc homo tamquam inexpiabili obnoxius culpaе, gravi mole criminis pulsabatur».

(Amm. XV, 3, 5).

Gaudencio (12), *agens in rebus*; Dinamio (13) que con la connivencia de Lampadio (14), *praefectus praetorio*, Eusebio (15), *ex comes rei privatae* y Edesio (16) *ex magister memoriae*, falsificó una carta de recomendación de Silvano (17), convirtiéndola en una invitación a sus amigos a usurpar el poder; y tantos otros que recorrían el imperio llevando numerosos mensajes a los chambelanes, cocineros, barberos y otros personajes de la confianza de Constancio, que sólo tenía oído atento a las acusaciones y adulaciones (18) habían hecho el Imperio una tierra aterrorizada donde ni dormir se podía tranquilo por miedo a soñar (19) y donde

«Accidebat nonnumquam, ut opulenti pulsantes praesidia potiorum, eisdemque tamquam ederae celsis arboribus adhaerentes, absolutionem pretiis mercarentur immensis; tenues vero, quibus exiguae vires erant ad redimendam salutem aut nullae, damnabantur abrute. Ideoque et veritas mendaciis velabatur, et valuere pro veris aliquotiens falsa».

(Amm. XV, 2,9).

Si bien es cierto que estos pasajes hay que tomarlos con las debidas restricciones, dado el gusto del historiador Amiano Marcelino por las visiones trágicas y un cierto impresionismo que gusta de ofrecer contrastes simplificados del tiempo blanco/negro, buenos/malos, no por eso pierden toda su validez, sino que hay que

juzgarlos como cuadros artísticos pero veraces de las condiciones de seguridad en época de Constancio II (ROSTAGNI, 1964, t. III, 507).

Precisamente evitar las posibles y tal vez numerosas situaciones de inseguridad jurídica que tras el procedo de Calcedonia podrían producirse, tal nos parece el motivo inmediato de esta disposición. Este sentido tiene el comienzo de esta constitución:

«*lus Senatorum et avctoritatem eius ordinis, in quo nos quoque ipsos esse numeramus, necesse est ab omni iniuria defendere*». (C. Th. 9, 2, 1).

Probablemente muestre también la satisfacción que la ratificación como emperador del Senado de Constantinopla le había producido. Satisfacción y consideración ante esta antigua y republicana institución como se infiere del testimonio de Libanio:

«En vez de llamar a los senadores a palacio y dictarles su voluntad mientras permanecían en pie, participaba en las sesiones del senado, y la gran asamblea sentada a su alrededor gozaba de un privilegio desde largo tiempo arrebatado».

(Libanio, Or. XVIII, 154).

Y que Mamertino resume así:

«*Cum senatu non solum veterem reddideris dignitatem, sed plurimum etiam novi honoris adieceris*».

(Mamertino, Grat. Act. XXIV, 5).

El carácter eminentemente penal se deduce claramente del texto que para los procesos criminales dispone:

«*Sui quis ergo Senator socius criminis insimulatus fuerit, ante causas cognitionem omni terrore calumniae, omni suspicionis molestia careat*».

1.2. Preocupación por los *actores rei privatae*.

Bajo el título 10, 4, «*de actoribus et procuratoribus et conductoribus rei privatae*» aparece una ley de Valentiniano I que reproduce otra de Juliano.

«*Divum Iulianum hoc competentissime decrevisse comperimus, ut actores rei privatae nostrae minime necessitatibus terrerentur adque adflicterentur iniuriis, quae saepenumero rectores provinciarum vel adrogatione illicita principium vel*

propriis decretis ordinis fieri censuissent. Quo adeo nos probamus, ut ratum esse iubeamus.

(C. Th. 10, 4, 2).

Esta constitución habría que ponerla en relación con otras dos constituciones que aparecen bajo el nombre de Juliano en el mes de marzo del año 362. C. Th. 10, 3, 1 «Possessiones publicas civitatibus iubemus restitui...» de 13 de marzo (20) y C. Th. 11, 19, 2 «Omnes qui patrimoniales fundos retinent...» de 28 del mismo mes y año. Tanto la similitud del tema como el que el 13 de marzo de ese año hubiese tenido lugar un importantísimo consistorio del que son frutos un primer conjunto de medidas (21) por las que se devuelve a las ciudades sus bienes y las tierras de los templos expoliados por Constancio y Constante, obliga a los clérigos cristianos a ingresar de nuevo en las curias abandonadas, libera a los decuriones de la *lustralis collatio* y persigue a los que huyen a las casas de los poderosos. (CHAO, 1978, 680).

Los códigos conservan, al menos en terminología, distinciones entre los bienes *patrimoniales* y *res privata*, pero debido a la imprecisión del lenguaje no se puede establecer en la práctica diferencia alguna.

Los *fundi res privata* solían ser alquilados por períodos de tiempo de cinco años (*lustrum*), aunque a partir de la época de Constantino los arrendamientos de larga duración, *fundi emphyteuticarii*, o perpetuos, *fundi de perpetuario iure*, empiezan a extenderse. Los arrendatarios de éstos reciben los nombres de *actores* o *conductores rei privatae*. Durante años habían gozado de la exención de los *munera extraordinaria* y *superindicta* (22), tal vez siguiendo las directrices por las que los *coloni Caesaris* habían sido apartados de los *munera municipalia*, «ut idoneis praediis fiscalibus habeantur» (23). Juliano en C. Th. 11, 19, 2 equipara en materia fiscal estas tierras a las privadas.

¿De qué tipo de abusos se pretende librar a los *actores rei privatae*? Si por una parte, *necessitates* puede entenderse como *necessitates publicae*, y entonces hacer alusión a las recaudaciones extraordinarias que pueden votar las ciudades o los gobiernos de provincia, de las que la normativa general los mantenía exentos, (tal vez, supone Jones, en compensación del arrendamiento pagado a la corona (JONES, 1964, 1.420), por otra *iniuriae* supondría cualquier contravención de sus derechos, por lo que de nuevo podríamos entenderlo tanto en el sentido anterior, y se trataría de una *variatio* léxica del tipo de endiádis, como en otro distinto, aludiendo creemos, a una elevación ilegal de los alquileres.

En la devolución que Juliano hace a las ciudades de los bienes de la *res privata*, en general tierras que habían pertenecido a los

templos y que en parte habían pasado a manos de las iglesias por donación de Constantino y Constancio II, se dispone que

«ut iustus aestimationibus locentur» (C. Th. 10, 3, 1).

Avala esta interpretación el que en otra ocasión Valentiniano, dirigiéndose a Rufino (24) *praefectus praetorio* actualiza otra ley, perdida, de Juliano, en la que se hace referencia a elevaciones de alquiler «pro libido ordinum» y de la que la dirigida a Rufino sería trasunto, disponiendo «Conventis rectoribus provinciarum non eam licitationis necessitatem patiatur inferri» (25).

2. LA REPRESION PENAL EN LA LEGISLACION DE JULIANO.

Pasemos a continuación al estudio de la sanción penal que acompaña a algunas de sus leyes, ordenándolas por materias afines para intentar, siguiendo la gravedad de la pena, establecer los intereses principales y la dirección hacia la que esta legislación apunta. Finalmente consideraremos cuál pueda ser la función encomendada a la misma.

2.1. Leyes fiscales (26).

El mayor número de constituciones con sanción penal lo encontramos, como era de esperar, en las leyes fiscales. No nos cansaremos de insistir en este aspecto de la legislación del emperador Juliano, tantas veces preterido, el interés por la correcta financiación del Imperio, sin por eso incidir de forma ruinosa en la economía de los provinciales. Es también en este ámbito donde encontramos mayores penas. Ya cuando era César en las Galias, se planteaba no dejar sin castigo fraudes fiscales y no permitir que los provinciales sucumbieran ante las sucias artes de los gobernantes. No otra fue su postura ante Florencio, *praefectus praetorio* (27) cuando quería imponer un nuevo impuesto para comprar la paz en el Rin (28).

Del 17 de Enero de 362 es la ley dirigida a Auxoniano, *Corrector Tusciae* (29), que pena a los «numerarii, qui publicas rationes civitatum versutis fraudibus lacerare didicerunt» con la tortura (30). Dos meses después, dirigiéndose a Secundo Salustio *praefectus praetorio* Orientis aplica la misma pena a los que «sumpserint chartarum notitiam» (31) y de la misma manera, año y medio más tarde, en otra constitución recordada y abrogada por Valentiniano I, en 365, (32) la extenderá incluso a todos los que cupan los primeros puestos en los *officia* de la Prefectura y a sus *magistri* (33). La tortura

ya la había introducido Constantino para los *annonarii* y *actuarii* y un año más tarde para el *numerariorum propositus* del *officium* del Vicario de Asia (34).

La proscripción para los ricos y la pena de muerte para los pobres son los castigos para aquéllos que ocultan los bienes de los proscriptos con ocasión del juicio de Calcedonia (35). La indignación que este hecho le causa puede deducirse del lenguaje empleado:

«*Quidam scelerate proscriptorum facultates occultant... Si locupletes sint proscriptione puniri, si per egestatem abiecti sunt in faecem vilitatemque plebeiam, damnatione capitali debita luere detrimenta*».

Dureza de lengua semejante encontramos en otros casos de ocultación bajo este título, pues la práctica de la ocultación de los bienes de los proscriptos es frecuente en esta época (36).

Al gobernador de la provincia y a su oficio suele encargársele que haga una indagación diligentísima de los bienes de los proscriptos que deberán pasar al fisco: extensión, naturaleza del terreno, si ha sido cultivado o se cultiva, cantidad de pies de viña, olivos, tierras aradas, pastos, bosques, lugares agradables, edificios, instrumentos de trabajo, esclavos o colonos ya urbanos ya rústicos y en qué régimen, cuántos bueyes para el cultivo de las tierras y arados útiles, ganado lanar y vacuno en sus diversas especies, qué cantidad de oro y plata, vestidos y joyas tanto su especie como su peso y en qué apariencia o qué se halló en los almacenes (37).

Las ingentes necesidades de la financiación de un imperio tan extenso, con una administración numerosa y complicada y dilatadas fronteras que defender no toleran que las fuentes de ingresos disminuyan. A lo largo del siglo aparece el fenómeno de la fijación de los curiales a sus ciudades, los integrantes de las corporaciones profesionales (*collegia*), a sus funciones, que se convierten en hereditarias y comprometen su patrimonio en virtud de una obligación *propter rem* por lo cual la fortuna de los navieros (*navicularii*), panaderos (*pistores*), y proveedores de carne (*suarii*) de Roma garantice perpetuamente que ellos u otros mantengan abastecida la ciudad. Del mismo modo los *collegia* de las fábricas imperiales se convierten en verdaderos campos de trabajos forzados, donde el oficio se hace hereditario y los hombres marcados al fuego para su reconocimiento en caso de huida. Los colonos, si bien hombres libres, poco a poco para evitar las tierras baldías o *desertae*, son fijados a la tierra convirtiéndose en *servus terrae*. (GAUDEMET, 1967, 707-715).

En sendas leyes Constantino y Juliano penan el *contubernium* con mujer esclava y la huida a un *potens* (C. Th., 12, 1, 6 (318) Constantino, y C. Th., 12, 1, 50 (362) Juliano). La ley de Constantino proponía para el *actor* o *procurator* la pena *ad metalla*, o si se trataba del *dominus*, y en el campo, la pérdida del *fundus* y *mancipia*, que eran confiscados, si en la ciudad, la mitad de los bienes; el decurión o curial era deportado a una isla (GAUDEMET, 1951, 73-74). La constitución de Juliano, condenaba al decurión a una multa de un *solidus* por *caput* e igualmente al encubridor si era libre; si era esclavo, y sin saberlo el dueño, sufría la decapitación; finalmente, si el encubridor era *ingenuus*, un colono, y contra la voluntad del patrono, era condenado a la deportación, pena esta que suponía exilio y confiscación. La gravedad de las penas en ambos casos hace pensar en que se trata de salir al paso a nuevos modos de evitar la curia. En el primer caso porque los hijos de esclava no eran aptos para la curia y en el segundo porque con el *patrocinium* del *potens* trataría de evitar las obligaciones de la *curia*.

Observemos que las penas en los dos emperadores están diferenciadas y graduadas «pro qualitate personarum» si bien son diferentes y tal vez más benignas las de Juliano. Tal evolución nos parece que encuentra su justificación en razones económicas y fiscales.

Las confiscaciones de bienes de la constitución de Constantino suponía el arriendo de las tierras que habían pasado a ser de la *res privata*. Los tipos de arrendamiento al uso eran el arrendamiento por cinco años o por períodos de larga duración, *emphyteuticarii*. Arrendados por lo general a *potentiores*, otras veces a las ciudades, las rentas no eran altas y con frecuencia, sobre todo en el primer caso, a veces, incobrables, por lo que nos encontramos con frecuentes remisiones por parte de los emperadores, si bien fue ésta una práctica, que en todos sus modos, disgustó a Juliano y trató siempre de evitar.

«Denique id eum ad usque imperii finem et vitae scimus utiliter observasse, ne per indulgentias (quas appellant) tributariae rei concederet reliqua. Norat enim hoc facto se aliquid locupletibus additurum, cum constet ubique pauperes inter ipsa indictorum exordia solvere, universa sine laxamento compelli».

(Amm. XVI, 5, 15) (38).

La deportación del curial es sustituida por una multa que ha de satisfacer. Tanto él como sus tierras seguirán sirviendo a los intereses de la curia. Así ni se reduce el rendimiento de las tierras, siempre

mayor cultivadas por su propietario, ni se priva a la ciudad de unas fuerzas que le ayudarán a hacer frente a las necesidades fiscales. Al mismo tiempo el fisco ingresa una cantidad importante en oro en concepto de multa. Si se piensa que el término medio de la propiedad de un curial podría ser 150 *iugera*, y lo mínimo para ser curial son 25 *iugera*, obtendríamos cifras por encima de los 50 y 300 *solidi*. La cantidad de la multa aparece, pues, como una cifra importante si se tiene en cuenta que en 1 *solidus* se evaluaba el costo de la manutención de un niño durante un año (JONES, 1964, II, 738-9).

Mayor gravedad revisten las penas con que amenaza a los *rectores provinciae, capitibus, fortunarumque omnium periculum*, si no llevan a cabo con eficacia la recaudación (39) y ello porque, desde su estancia en las Galias, sabía que los impuestos que pagaban los provinciales llegaban muy disminuidos a las arcas imperiales (40).

De igual modo al *virum clarissimum consularem* amenaza gravemente «in evidentissimo discrimine constituetur obnoxius si in transmittendis pecuniis aliqua fuerit deceptionis exorta». Sabido es que tenía bajo su responsabilidad la recaudación de los impuestos sobre las carnes del norte de Italia, mientras que a los *oficiales* y *curiales*, encargados a sus órdenes de esta recaudación, la pena les queda reducida a una multa proporcional a la cantidad mermada y a su restitución: «pro omni supplicio sufficit directorum restitutio, quidquid ultra senos folles per singulas libras claruerit flagitatum, id fisci viribus protinus vindicetur» (41).

Pero a esta rigurosidad para con los encargados de la recaudación une un exquisito sentido de la justicia. Cuando en los primeros meses del año 359 Numerario fue acusado de robar al fisco no consistió que fuese condenado sin pruebas suficientes (42).

2.2. Leyes procesales.

Penó con diez libras al *officium* del *Vicarius Urbis* de Roma si en el término de treinta días no eran remitidas las actas de apelación, en una constitución dirigida a *Hymetius, Vicarius Urbis*, (43) repetida meses más tarde por otra (44) dada a Mamertino (45). Prefecto de Pretorio de Italia, Africa e Ilírico, con relación a que «plerique rectores relationes... suppressere vel differre conantur». Omisión deliberada, «prava id conscientia faciente», por lo cual les amenaza con una multa de diez libras al *Vicarius* y de veinte al *Officium*, donde se aprecia claramente la función preventiva de la pena así como su graduación según la cualidad de las personas.

Una libra de oro es la multa destinada al *Advocatus* que trate de interponer una *praescriptio dilatoria* fuera del momento del comienzo del juicio, si persevera en el intento, de acuerdo con su práctica, siguiendo su benevolencia (46) y moderación, de primero reconvenir y después castigar (47).

2.3. Leyes administrativas.

Entre las constituciones referentes a la reorganización del Imperio, solamente tres referidas, una a la reorganización del *cursus publicus*, labor encomendada a Mamertino (48), otra, con un contenido doble, religioso y de orden público, y la tercera, prohibiendo la corrupción, llevan sanción penal.

En la primera aun considerando grave delito la usurpación de *veredi* contra sus indicaciones («*capitalem rem fecisse videbitur*»), sin embargo, dada la imperiosa necesidad que pudo llevar a esta transgresión, concede que el transgresor no sea detenido, pero exige que este hecho sea puesto en conocimiento del Prefecto de Pretorio y ¡del propio Emperador! (49).

En la segunda, que decíamos de contenido doble, (50), la primera parte se refiere al contenido del título en el que se encuentra, «de sepulcri violati», la segunda no lleva sanción penal.

Frente a las penas que los demás emperadores imponen al delito de profanación de los sepulcros, Juliano lo deja a la vindicta de los Manes, «*poena manium vindice cohibentes*».

El derecho clásico trataba la violación del sepulcro como un delito contra la propiedad privada, imponiendo el juez normalmente una multa. Macro trata, forzosamente de hacer entrar la violación del sepulcro en el ámbito de la *lex lulia de vi publica* (D. 47, 12, 8 I publ.). En las *Pauli sententiae I*, 21, 4-5, se pena en el procedimiento *extra ordinem* con diversos castigos. Severo, contra los que expolían cadáveres, dispone «*severius intervenire... si armati more latronum id egerint, etiam capite plectantur... si sine armis usque ponam metalli procedunt*» (51). Pero los que «*corpora ipsa extraxerint vel ossa eruerint*» si son *humiliores fortunae* son castigados con la muerte, si *honestiores* con la deportación. En general el aumento de penas se relaciona con la persecución de ciertos tipos de magia negra.

Con Constantino el *sepulchrorum invasor* se equipara en la constitución C. Th. 3, 16, 1 (331), sobre los casos de permisión de divorcio, al *homicida vel medicamentarius*.

Constancio, en una constitución del 340 condena «ad metalla» «*si quis in demoliendis sepulchris fuerit adprehensus*» sin saberlo el dueño, pero la pena se reduce a la relegación si se llevase a cabo con conocimiento del dueño y por su mandato. También contempla la ley el caso de que se lleven a sus casas los materiales de los sepulcros, en cuyo caso éstas serán confiscadas (52). Parece que se contempla solamente el punto de vista material y se trata de evitar la destrucción de edificios, que dada la escasez de materiales se producía constantemente, ya para su reemplazo en fábrica, ya para obtención de cal (53).

Distinta es la posición que en C. Th. 9, 17, 4, de 356, adopta «*quae poena priscae severitati accedit nihil enim derogatum est illi supplicio, quod sepulchra violantibus videtur inpositum*», pudiendo relacionarse con la represión de la magia que lleva a cabo por estos años, tal vez por influjo de las corrientes cristianas. (GIL, 1965, 454-6; BIONDI, 1952, III, 471).

Juliano deja a los Manes el castigo de este delito, encuadrándolo en la esfera religiosa, pero manteniendo ésta en la esfera privada (54).

En la tercera, C. Th. 2, 29, 1, de 1 de Febrero de 362, condena al que, habiendo pagado por el cargo, tratase de recobrar el dinero o bienes dados a cambio, o los hubiese recobrado, «*vel extortum restituat et alterum fisci viribus inferre coetur*». (55).

2.4. Leyes de derecho privado.

La ley sobre el *Senatus Consultum Claudianum*, C. Th. 4, 12, 5, que relega a la mujer libre que se une con un esclavo al estado de esclavitud después de tres denuncias hace desaparecer el automatismo en la pérdida de la libertad que Licinio, tal vez por influencia de la nueva moral cristiana había introducido; «*si qua autem mulier suae sit inmemor honestatis, libertatem amittat*» (56).

En los escritos de Juliano hay un pasaje en el que se cuenta que por las revueltas de los arrianos contra la secta valentiniana de la ciudad de Edessa, castigó a la iglesia de esta ciudad con la confiscación de todos sus bienes (57).

3. LAS FUNCIONES DE LA PENA EN LAS CONSTITUCIONES DE JULIANO.

Juliano, como emperador del siglo IV, le atribuye en general a la pena con que sanciona sus leyes la función preventiva, que a partir de Diocleciano y Constantino se había impuesto casi con exclusividad en el derecho del Bajo Imperio (58).

Sin embargo la tendencia, tantas veces invocada de vuelta al derecho clásico, que refleja un buen conocimiento de éste para mediados del siglo IV, es patente también en las leyes penales. La constitución C. Th. 9, 42, 5, sobre la ocultación de bienes de los proscriptos documenta la pena impuesta con función retributiva: «*Si locupletes sint proscriptione punire, si per egestatem abiecti sunt in faecem vilitatemque, damnatione capitali debita luere detrimenta*». Igualmente la constitución C. Th. 4, 12, 5, donde la reducción a la condición servil de la mujer libre se concibe como compensación al daño inferido a la potestad del *dominus* en la persona de su esclavo sin su consentimiento.

Este breve recorrido por las constituciones de Juliano en materia penal o que encierran sanción determinada, nos permite establecer su preocupación por la seguridad jurídica de Senadores, *actores rei privatae, domini* en el dominio de sus esclavos, así como una persecución tenaz del fraude fiscal, y buen conocimiento del derecho clásico, con el que trata de informar las nuevas realidades.

NOTAS

- (1) «Solent praesides in carcere continendos damnare aut in vinculis contineantur; sed in eos facere non oportet, nam huius modi poenae interdictae sunt; carcer enim ad continendos homines non ad puniendos haberi debet» (D. 48, 18, 8, 9 Ulpiano).
- (2) «iuxta praeceptum triumphalis patris nostri XXX diebus sibi concessis sub moderata et diligenti custodia propter ordinationem domus propriae parandosque sibi sumptus»... (C. Th. 9, 2, 6).
- (3) C. Th. 6, 8, 1 (317 (337); 12, 1, 4 (317); 6, 22, 1 (321) 326 Mommsen); 12, 1, 25 (336); 36 (343); 41 (353); 42 (344); 44 (358) Cfr. también A.H.M. Jones, «The Later Roman Empire 284-602. A social economic and administrative survey». Oxford, 1964, t. II. pp. 523-562, especialmente 535-542.
- (4) IMP. IVLIANVS A. Omnes omnino, quicumque capitationis indulgentiam inmunitatemque meruerunt, non solum ex annonario titulo, «verum etiam ex speciebus ceteris atque largitionibus excepti» sunt immunesque erunt; etc. (C. Th. 11, 12, 2 (30 abril 362). El subrayado es nuestro. Observando las fechas de esta constitución y de la C. Th. 12, 13, 1, 29 de abril de 362 es posible pensar con bastantes posibilidades de estar en lo cierto que se trate de dos fragmentos de una misma ley separados por los compiladores.
- (5) Amm. XXI, 15, 3, «abiit e vita tertium nonarum Octobrium», en Mobsucrene, Ciclicia, Juliano había sido proclamado Augusto un año antes en el invierno del 360 (Amm. XX, 4, 18).
- (6) Amm. XXI, 8, 2, 10, 1 Sirmiun; 12, 21 Naessum; 13, 6; XXII 1, 3 Dacia.
- (7) Amm. XXII, 2, 1-4.
- (8) Amm. XXII, 3, 1.
- (9) Iulianus, «Oeuvres complètes», Ed. BIDEZ, ROCHEFORT, LACOMBRADÉ, 2 vols. in 4. Paris, 1924-1964. T. I/1, p. 164.
- (10) Amm. XV, 2, 4.
- (11) Amm. XV, 3, 4.
- (12) Gaudentius 3, «agens in rebus» en 355 y posteriormente ascendido a «notarius» espía a Juliano en la Galia en 358 y fue enviado a Africa por Constancio en 360 para organizar su defensa con Cretio ante un posible ataque del sublevado César.
- (13) Dynamius 2, corrector Tusciae después del 355 en compañía de Picientius había incitado a Constancio II contra el César Galo. Posteriormente intrigó contra Silvano en 355.

- (14) Lampadius «*praefectus praetorio*» según Amm. XV, 5, 4; ha sido incluido en «*The Prosopography of the Later Roman Empire*», Ed. by JONES, J.R. MARTINDALE & J. MORRIS, Cambridge, 1971.
- (15) Eusebius (Mattyocopa) 6 figura como receptor de la Constitución C. Th. 10, 10, 6 de 6 de abril de 342. Partición en la intriga contra Silvano.
- (16) Sextilis Agesilaus Aedesius 7, «*vir clarissimus, vicarius Hispaniarum*» 355/357 desempeñó todos los cargos palatinos. Antes del 355 cuando era «*ex magistro memoriae*» fue acusado por participar en la intriga contra Silvano.
- (17) Silvanus 2, Como «*tribunus scholae aermaturarum*» en 351 desertó de Magnentio a Constancio segundo antes de la batalla de Mursa. «*Magister peditum*», 352-3/5 fue enviado a pacificar la Galia; acosado por las intrigas de Arbetión vio en la sublevación su única salida. Declarado Augustus en 355 fue ejecutado el mismo año. Amiano XV, 5 relata extensamente la revuelta.
- (18) Amm. XV, 3, 4.
- (19) Amm. XV, 3, 6.
- (20) La *subscriptio* debe ser corregida; «PP. III ID.» en vez de «PP. ID.».
- (21) C. Th. 10, 3, 1; 11, 16, 10; 23, 2; 12, 1, 50; 13, 1, 4 todas de 13 de marzo de 362. Probablemente haya que datar con estas C. I. 11, 70, 1 y 2.
- (22) C. Th. 11, 16, 1 (318 Seeck) para Africa; 2 (323) para Italia, Constantino; 5 (343); 9 (359) para Italia, Constancio; 12 (380); 17 (385), y 20 (389 Seeck).
- (23) D., 50, 6, 6 (5), 11, «*Callistratus*». Pero los mismos augustos Marco Aurelio Antonino y Lucio Vero obligan a los colonos de los predios del fisco (D. 50, 1, 38, 1).
- (24) Vulcacius Rufinus 25, cónsul prior en 347 fue por dos veces PPO Italiae de 344 a 347 y más tarde de Italia, Ilirico y Africa, sustituyendo a Claudio Mamertino, durante los años 365 a 368. Fue también PPO de la Galia en 354.
- (25) C. Th. 7, 7, 2 (25 de septiembre de 365) dos meses posterior a C. Th. 10, 4, 2.
- (26) La caracterización y división de las leyes es la por nosotros establecida en la tesis de Doctorado, defendida ante la Sección de Filología Clásica de la Universidad Complutense de Madrid, intitulada «La obra legislativa del emperador Fl. Cl. Juliano» que está pendiente de publicación.
- (27) Flavius Florentius 10, «*praefectus praetorio Galliarum*» 357-60 bajo Juliano, y PPO Illyrici del 360-1 Juzgado y condenado en rebeldía en el proceso de Calcedonia se ocultó hasta la muerte del Emperador.
- (28) Amm. XVII, 3, 2-6 en 357-8; XVIII, 2, 3. Jul. I, 2 Ep. 14, 21-23. Lib. Or. XVIII, 84 ss. Andreotti, 1930, 364 y 375.
- (29) (Auxonianus): Auxonius 1, «*corrector Tusciae*» en 362, fue «*vicarius asianae dioceseos*» según nos enseña C. Th. 12, 1, 69 que los manuscritos datan en 365 y fue fijada por Seeck en 366. Llegó a ser PPO Orientis del 367 al 369 año de su muerte.
- (30) C. Th., 8, 1, 6.
- (31) C. Th., 8, 1, 7 (1 Marzo 362).
- (32) C. Th., 8, 1, 11 (Valentiniano y Valente 365).
- (33) C. Th., 8, 1, 8 (27 Noviembre 363).
- (34) «*Annonarii y actuarii*»: C. Th. 8, 1, 3 (333) «*Propositus numerariorum*»: C. Th., 8, 1, 4 (344).
- (35) C. Th., 9, 45, 5 (9 Marzo 362, «*proposita Romae*).

- (36) C. Th. 9, 42, 14 (396, Arcadio y Honorio) «perpessuros graviorem totiusque rei familiaris periculum» (a cerca de los bienes de un tal Rufino). C. Th. 9, 42, 18 (401) «poenam deportationis». C. Th. 9, 42, 20 (408) Honorio y Teodosio: «si iussa nostra aut dissimulatione neglexerint aut concludio praetermiserint, supplicium exilii pariter et proscriptionis sustineat».
- (37) C. Th. 9, 42, 7 (369).
- (38) La misma política en C. Th., 11, 16, 10 «neque rursus ex his quae sunt indicta referri» (13 de Marzo 262) y C. Th. 11, 28, 1 «Excepto auro et argento concta reliqua indulgemus» (26 Octubre 363).
- (39) C. Th. 1, 16, 5, 18 abril (326 MMS) (362-363).
- (40) Amm. XVIII, 1, 1.
- (41) C. Th. 14, 4, 3 (9 diciembre 363).
- (42) Amm. XVIII, 1, 4. «Numerius» 1 fue gobernador de la provincia «Narbonensis» los años 358-359; llado Numerius por Amiano («Numerium Narbonensis paulo ante rectorem, accusatum ut furem»). (Amm. XVIII, 1, 4) y «Numerianus» por Juan de Antioquía «Fragmenta Historicorum Graecorum», 178, quien también relata la absolución de Juliano.
- (43) Hymetius: Iulius Festus Hymetius, «vicarius urbis Romae» en 362 y posteriormente «proconsul Africae» 366-8.
- (44) C. Th. 11, 30, 31 (23 Marzo 363).
- (45) Claudius Mamertinus 2 2, «vir clarissimus», cónsul en 362, «praefectus praetorio per Illyricum» en 361, formó parte del tribunal de Calcedonia. Organizó el «cursus publicus» en 362. Después del triunfo de Juliano a finales de 361 su praefectura se extendió a Italia y Africa, cargo en que seguía en 31 364. Con motivo de su toma de posesión como «consul prior» con Naevita en 362, el 1 de Enero, dirigió a Juliano el discurso que conserva la colección de Panegíricos latinos bajo el número XI, «Claudi Mamertini gratiarum actio de consulatu suo Iuliano imp.». En 365, después de una visita a Roma, fue acusado de «peculatus» por Avitianus 2 y reemplazado en el cargo por Vulcacius Rufinus 25. (Amm. XXVII, 7, 1 lo data equivocadamente en 367).
- (46) Iulianus II/2 «Misopogon 365d», 191.
- (47) Iulianus I/2 carta «82 a Nilo 446 a», 142; Libanio, «Or. XVIII», 198.
- (48) Constituciones «de curso público» C. Th. 8, 5, 12 (22 Febrero); 13 (20 Junio); 14 (9 Septiembre 362); 15 (26 Octubre); 16 (25 Noviembre 363).
- (49) C. Th. 8, 5, 14 (9 Septiembre 362).
- (50) C. Th. 9, 17, 5 (12 Febrero 363).
- (51) D., 47, 12, 37 Ulp. 25 ed.
- (52) C. Th. 9, 17, 1 (340) Constancio.
- (53) C. Th. 9, 17, 2 (349) Constancio.
- (54) No creemos que haya influencia cristiana como quiere BIONDI, III, 472.
- (55) Sobre esta ley véase también C. COLLOT, «La pratique de l'institution du «Suffragium» au Bas-Empire. Revue historique de droit français et étranger», LXIII (1965) 188-221. V. GOFFART, «Did Julian combat venal «suffragium»? A Note on C. Th. 2, 29, 1. Classical Philology», LXV, (1970) 145-151. T. D. BARNES, «A. Law of Julian, Classical Philology», LXIX (1974) 288-291.
- (56) C. Th. 4, 12, 1 (314) Licinio BIONDI, (1952 b) 146. ANDREOTTI, 1964, 852-3. BIONDI, 1952 a, III, 177. ANDREOTTI, 1962, 47 n. 6.
- (57) Iulianus, I/2 carta «115 a los habitantes de Edessa 424b-425a». 196-7.

- (58) Para la rapidez del proceso de transformación cfr. DE ROBERTIS, 1948, 186 y 193, quien ve en este proceso la aplicación al IMPERIO de la disciplina militar y no influencias de la filosofía helénica.

FUENTES Y BIBLIOGRAFIA

A. Fuentes.

Ammianus Marcellinus

1935-40. «Rerum gestarum libri qui supersunt», with an english translation by John C. Rolfe, ed. E.H. Warmington. 3, t. Londres (Reimp. 1964-70).

Codex Theodosianus

1665. «Codex Theodosianus cum perpetuis commentariis Jacobi Gothofredi»... Opus postumum rec. et ordinavit ad usum Codicis Iustiniani Antonius Marvilius. Lugduni.

Corpus Iuris Civilis

1963. (Reimp.). Vol. I, «Institutiones», rec. P. Krueger; Digesta, rec. Th. Mommsen, retract. P. Krueger. Vol. II, «Codex Iustinianus, rec. et retract. P. Krueger. Berlin.

Iulianos

1924-1964. «L'Empereur Julien. Oeuvres complètes. Tome» I, 1:
1932. «Discours de Julien César». (ed. por J. Bidez). «Tome» I, 2:
1924. «Lettres et fragments». (ed. por J. Bidez). «Tome», II, 1:
1963. «Discours de Julien Empereur». (ed. por G. Rochefort).
1964. «Tome» II, 2: «Discours de Julien Empereur». (ed. por Lacombrade). Paris.

Libanios

1969. «Selected Works», with an engl. trans. introd. and notes by A.F. Norman, 3 t., especialmente t. I: «The Julianic Orations». Londres.

Mamertinus

1955. «Mamertini gratiarum actio Iuliano en Panegyriques Latins». T. III (XI-XII). (ed. Edouard Galletier, Paris.

Theodosianus

1971. (Reimp.). «Theodosiani libri XVI cum constitutionibus Sirmondianis», edidit adsumpto apparatu P. Krueger, Th. Mommsen. 2 vol. in 3. Berlin.

B. BIBLIOGRAFIA

Adreotti, R.

1930. «L'Opera legislativa ed amministrativa dell'imperatore Giuliano, Nuova Rivista Storica, XVI», 342-383.
1962. «L'Imperatore Licinio ed alcuni problemi della legislazione Constantioniana», en «Studi in Onore di Emilio Betti». Milán. T. III, 43-63.
1964. «Tradizione ed astrattismo nell'imperatore Giuliano en Synteleia V. Arangio-Ruiz». Nápoles. 849-859.

Barnes, T. D.

1974. «A Law of Julian, Classical Philology, LXIX», 288-291.

Bidez, J.

1965. (1º ed. 1930). «La vie de l'Empereur Julien». Paris.

- Biondi, B.
1952 a. «Diritto Romano Cristiano». 3 t. Milán.
1952 b. «Vicente posclassiche del SC Claudianum», Iura, III, 124-154.
- Collot, C.
1965. «La pratiáue et l'Institution du «suffragium» au BasEmpire, Reveu de droit français et étranger, LXIII», 185-221.
- Chao, J. J.
1976. «La obra legislativa del emperador Fl. Cl. Juliano», Madrid, (tesis de Doctorado. Inédita).
1978. «El Emperador Fl. Cl. Juliano y la Curia» en «Actas del V Congreso Español de Estudios Clásicos (Madrid, 20 al 25 de Abril de 1976)», Madrid. 679-682.
- De Robertis, F. M.
1948. «La funzione della pena nel diritto romano» en «Studi in Onore di Siro Solazzi nel cinquantésimo aniversario (1899-1948)». Nápoles, 69-196.
- Gaudemet, J.
1951. «Constantin et les curies municipales», «Iura, II», 44-75.
1967. «Institutions de l'Antiquité». Paris.
- Goffart, W.
1970. «Did Julian combat venal «suffragium»? a note on C. Th. 2, 29, 1», «Classical Philology, LXV», 145-151.
- Gil, L.
1961. «La censura en el mundo antiguo». Madrid.
- Jones, A.H.M.
1964. «The Later Roman Empire 284-602. A social economic and administrative survey». Oxford.
- Jones, A.H.M., Martindale, J., Morris, J.
1971. «Prosopography of the Later Roman Empire», Cambridge.
- Kaegi, W.E.
1967. «Domestic military problems of Julian the Apostate Byzantinische Forschungen, II», 247-264.
- Rostagni, A.
1964. «Storia della letteratura latina», 2.ª ed. preparada por I. Lana, 3 t. Turín.